



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00655-2013-PA/TC

LIMA

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL Y  
OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo David Riega Calle, en calidad de abogado de Cayo César Galindo Sandoval y otros, contra la resolución de fojas 381, de fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2009, Cayo César Galindo Sandoval, Yaneth Cajahuanca Rosales, Juana Aidé Huancahuari Páucar, Nancy Rufina Obregón Peralta, María Cleofé Sumire de Conde e Hilaria Supa Huamán interponen demanda de amparo contra el Congreso de la República y el Presidente del Congreso, don Javier Velásquez Quesquén, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Legislativa aprobada en sesión plenaria de fecha 11 de junio de 2009, a través de la cual se dispone la suspensión en su cargo congresal por el lapso de 120 días de legislatura. Alegan la afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a no ser procesado o condenado en ausencia, a la doble instancia, al derecho a la igualdad ante la ley, de reunión, a la participación política, al trabajo; y también al principio de la democracia representativa.

Los recurrentes manifiestan que el 10 de junio de 2009, en su condición de congresistas del Grupo Parlamentario Nacionalista, iniciaron un acto de protesta cívico y democrático ocupando la parte central de la sala de sesiones del Hemiciclo Parlamentario, en contra de la "suspensión" de los decretos legislativos 1090 y 1064 decretada por el Congreso en la sesión plenaria de ese día, en tanto dicha suspensión se había aprobado de espaldas al clamor popular que exigía su derogación en el escenario de los luctuosos sucesos ocurridos en Bagua el 5 de junio de 2009, y en contra del informe proveniente de la Comisión de Constitución del Congreso que había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00655-2013-PA/TC

LIMA

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL Y  
OTROS

recomendado la derogatoria de los aludidos decretos sustentada en la inconstitucionalidad de los mismos, pues éstos se habían aprobado excediendo las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, contraviniendo la reserva de ley orgánica establecida para la regulación de materias relativas a los recursos naturales y obviando el procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas estipulada en el Convenio 169 de la OIT.

Sostienen que el acto de protesta se prolongó durante la noche y la mañana del día 11 de junio de 2009, en la cual se llevó a cabo la sesión plenaria programada para dicha fecha, donde los congresistas asentados en el hemiciclo solicitaron el debate del proyecto de derogatoria de los referidos decretos legislativos, y el Presidente del Congreso, luego de solicitarles deponer su acto de protesta, y ante la negativa de éstos, dio lectura al artículo 61 del Reglamento del Congreso y presentó al Pleno una propuesta de resolución legislativa de la Mesa Directiva, sugiriendo la suspensión de 18 congresistas nacionalistas que se encontraban en acto de protesta, por 120 días de legislatura sin goce de remuneración. Afirman que dicha propuesta no fue votada por falta de quórum y que la sesión fue levantada, convocándose a sesión de pleno, en acto público y formal, para el día lunes 15 de junio. No obstante ello, esgrimen que tras una reunión en Palacio de Gobierno, el Presidente del Congreso decidió convocar, de manera irregular, a sesión para el mismo jueves 11 de junio a las 2 p.m. en conferencia de prensa transmitida por un canal de televisión de señal cerrada. Sostienen que en dicha sesión, convocada de manera irregular (sin notificación a los despachos congresales y sin la anticipación de 24 horas que dispone el Reglamento del Congreso), sin debate, sin la participación del Grupo Parlamentario Nacionalista y con la sola lectura de la parte resolutive de la propuesta de sanción, el Parlamento aprobó la suspensión de 7 congresistas nacionalistas y la amonestación pública de otros 11.

Igualmente afirman que el Presidente del Congreso solicitó dispensa de la aprobación del acta de votación para que la decisión sea ejecutada inmediatamente, lo que no brindó posibilidades reales de presentar reconsideración alguna contra la decisión adoptada. En la misma línea, sostienen que las reconsideraciones presentadas por los congresistas Jhonny Lescano (el mismo día de la votación) y Fredy Otárola (presentada en la sesión del lunes 15 de junio como portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista) no fueron absueltas por el Consejo Directivo ni por el Pleno, sino tan solo por el Director General Parlamentario que no tiene competencia para decidir sobre las reconsideraciones. Finalmente, esgrimen que solo les notificó un oficio suscrito por el Oficial Mayor del Congreso, donde se daba cuenta, sin ninguna motivación, de su suspensión, sin haber adjuntado la resolución legislativa que contiene su sanción, la cual tampoco ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00655-2013-PA/TC

LIMA

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL Y  
OTROS

Denuncian, en este contexto, que se les ha sancionado violando el debido proceso parlamentario, pues no solo no se les ha permitido ejercer el derecho de defensa, sino que la decisión adoptada no contiene motivación alguna, ha sido adoptada sin debate alguno y no ha podido ser impugnada debidamente. Asimismo, cuestionan que dicha sanción es desproporcional y que vulnera el principio de democracia representativa, pues los congresistas sancionados representan a 6 regiones del país, los cuales luego de la sanción solo cuentan con el 50% de sus representantes en el Congreso. Finalmente, esgrimen que se quiebra el principio de equilibrio de poderes, pues los congresistas sancionados son congresistas del Grupo Parlamentario Nacionalista que pertenecen a la oposición, por lo que al ver disminuido dicho grupo parlamentario su participación numérica en el Congreso, se neutraliza la función fiscalizadora y de control político que tiene el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo, contesta la demanda señalando que la sanción impuesta forma parte de las facultades disciplinarias del Presidente del Congreso y de la Mesa Directiva previstas en el artículo 61 inciso b) del Reglamento del Congreso, el cual dispone que cuando se verifique una conducta de algún congresista que impida el normal desarrollo de la sesión, el Presidente del Congreso puede llamar la atención al congresista y reconvenirlo en caso no acate el llamado de atención, disponiendo incluso su salida de la Sala en caso éste insista en su conducta perturbatoria. Luego, debe suspender la sesión por quince minutos si el congresista no sale de la Sala, y finalmente, si reabierto la sesión el mismo insiste en el acto de indisciplina, la Mesa Directiva puede proponer la sanción de suspensión hasta por 120 días; procedimiento que ha sido seguido escrupulosamente por el Presidente del Congreso en el caso de autos.

Por otro lado, sostiene que el Pleno del Congreso en su sesión de fecha 13 de agosto de 2009 aprobó la modificación de la sanción de suspensión impuesta reduciéndola a los días transcurridos hasta la fecha de adopción del nuevo acuerdo; por lo que al haberse cumplido la sanción impuesta, la supuesta afectación de derechos ha devenido en irreparable, habiendo operado la sustracción de la materia.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la vulneración de derechos invocada había cesado como consecuencia de la reducción de la sanción adoptada en sesión de Pleno de fecha 13 de agosto de 2009.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00655-2013-PA/TC

LIMA

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL Y  
OTROS

## FUNDAMENTOS

1. Los demandantes interponen demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Legislativa aprobada en sesión plenaria de fecha 11 de junio de 2009, por la que se dispone la suspensión en su cargo congresal por el lapso de 120 días de legislatura, y piden que se les restituya en el ejercicio pleno de sus cargos congresales.
2. Mediante Oficio N° 009-2009-2010-DP-D/CR, de fecha 13 de agosto de 2013 (a fojas 312), el Oficial Mayor del Congreso comunica a los congresistas recurrentes que en la sesión del Pleno del Congreso de la República de la misma fecha se aprobó la reducción de su sanción de suspensión por el plazo transcurrido hasta ese día, por lo que los demandantes “reasumen plenamente sus funciones a partir del 14 de agosto de 2009”.
3. En consecuencia, la pretensión de reposición de los recurrentes en sus cargos ha devenido en irreparable, pues fueron repuestos en la fecha indicada *supra*, producto de la reducción de la sanción determinada por el Pleno del Congreso. Siendo así, la demanda resulta improcedente, en aplicación *a contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA

Lo que certifico:

11/ MAYO 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL